



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011500	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Jesus Esteban Paez Vasquez	23/06/2023	Auto Corre Traslado - Excepción De Mérito. Reconoce Personería Jurídica. 05
08001418901320230023200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Brad Kener Giacometto Ortiz	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230023700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria José Meza Escorcia	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230022800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoli Esperanza Diaz Murcia	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Líder Figueroa Torres	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210015100	Ejecutivo Singular	Elkin Jose Camelo Leon	Etilvia Ramona Villa Santana, Juan Camilo Lopez Giraldo	23/06/2023	Auto Decide - Rechazar De Plano Nulidad.- Condenar En Costas.- Reconoce Personería. 05

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1a9a933d-df55-49ed-b81a-5f9416fb7d4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210015100	Ejecutivo Singular	Elkin Jose Camelo Leon	Etilvia Ramona Villa Santana, Juan Camilo Lopez Giraldo	23/06/2023	Auto Requiere - Carga Procesal.- Demanda Acumulada. 05
08001418901320230060800	Tutela	Candy Paola Banquet Rodriguez	Eps Sura Eps	23/06/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230051200	Tutela	Fredy Alberto Lara Borja	Bbva Seguros - Bbva Banco	23/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320230059800	Tutela	Henry Olivero Keep Morales	Alvaro Fabian Redondo Calderon	23/06/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230059700	Tutela	Henry Olivero Keep Morales	Yaneth Esther Florian Carrillo	23/06/2023	Auto Admite - 04
08001418901320230060600	Tutela	Santiago Alberto Perez Altamar	Banco Serfinanza S.A.-	23/06/2023	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1a9a933d-df55-49ed-b81a-5f9416fb7d4c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00237-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -  
COOPEHOGAR Nit. No. 900766558-1  
DEMANDADO: MARIA JOSÉ MEZA ESCORCIA C.C. 1.002.233.182  
JHAN CARLOS DINAS PATERNOSTRO C.C. 1.048.321.084  
JADER ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA C.C. 19.590.505

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aclarar el libelo, ya que en su parte inicial se identifica el pagaré con el No. 033918 del 15 de septiembre de 2021 y en el acápite de los hechos, pretensiones y título valor se identifica con el No. 034859 del 22 de marzo de 2022
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2899bc150d2c40c7158f987f19cda3b1695bdad3dbe64ab21d4b4b5e5d32f**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00228-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1  
DEMANDADO: YOLI ESPERANZA DIAZ MURCIA C.C. 65.789.861

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportar poder debidamente conferido de acuerdo con las exigencias legales establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022.
2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, [notificacionesjudiciales@coophumana.com](mailto:notificacionesjudiciales@coophumana.com), no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7811378878096b67ea8a4db0c39d8e11ef2d6d91ee36ba41f9889a8a4ddf892**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00232-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – COMULTRASAN Nit. No. 804.009.758-8  
DEMANDADO: BRAD KENER GIACOMETTO ORTIZ C.C. 1.143.167.175

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINANCIERA COMULTRASAN – COMULTRASAN a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar copia legible de la trazabilidad del poder otorgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a fin de que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35205a700aa282035cfd4679e18f0c0312c757316d287442e26eae3621f1856b**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00151-00 (PRINCIPAL)  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON C.C. 1.140.862.653  
DEMANDADO: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA C.C. 22.481.828

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la señora ETILVIA VILLA SANTANA fue notificada personalmente en la ventanilla del despacho el 05 de octubre de 2022 y presentó a través de apoderado judicial, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, solicita prestar caución a la parte demandante y posteriormente presenta solicitud de nulidad. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 21 de octubre de 2021, aportó constancia de notificación efectuada a la señora ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, mediante la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, tal como consta en la certificación<sup>1</sup> allegada al expediente la comunicación fue devuelta, por lo que solicitó su emplazamiento.

Mediante providencia de 13 de junio de 2022, dentro de la demanda acumulada de este proceso, se designó el cargo de Curador Ad Litem de la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, al Dr. DANY ALBERTO ARISTIZABAL CORREA, a quien se le remitió el 30 de junio del presente año, al correo registrado en SIRNA [danyaristizabalabogado@gmail.com](mailto:danyaristizabalabogado@gmail.com), copia del nombramiento y de la demanda, para que ejerciera el derecho a la defensa de su representada; sin que a la fecha el profesional en derecho pudiera cumplir con su labor, por cuanto no le fue posible acceder al expediente digital, según lo manifestado<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la demandada VILLA SANTANA el 5 de octubre del presente año, se acercó a este despacho notificándose de manera personal, se le hizo envío el mismo día copia íntegra del expediente<sup>3</sup> tal como consta en la acta correspondiente, se le reconocerá personería jurídica a su abogado Dr. FERNANDO DE JESÚS DUQUE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.014.375 de Baranoa y T.P. No. 312.618 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que el poder aportado se encuentra ajustado a la norma.

ACERCA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. En cuanto al recurso horizontal propuesto por la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, en contra de los mandamientos de pago proferidos en la demanda principal y en la acumulada, previo a ser resuelto se hace necesario que sean notificados todos los ejecutados de la demanda acumulada, según lo exige el artículo 438 del C.G.P., por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite.

<sup>1</sup> Folio 3 del archivo digital 08MemoAportaNotificacionSolicitaEmplazamiento del cuaderno digital C01Principal

<sup>2</sup> Archivo digital 09RemisionExpCurador del cuaderno digital C02DemandaAcumulada

<sup>3</sup> Archivo digital 18NotificacionEtilviaVilla del cuaderno digital C01Principal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ACERCA DE LA NULIDAD. En memorial de 26 de enero de 2023, el apoderado de la demandada propone nulidad procesal, con base en la presunta indebida notificación de la parte, según lo dispuesto en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Para resolver, nuestro estatuto procesal reglamenta entonces lo atinente a las nulidades, integrando las normas que fijan las causales de éstas en todos los procesos en general y en algunos especiales, así como también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad, siguiendo el principio de la taxatividad, que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca. Son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Por su parte, el artículo 136 del CGP, señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúa sin proponerla. En correlación a lo anterior, el artículo 135 ibidem, señala que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, adicionando dicha normativa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, entre otras.

Se tiene entonces que la demandada VILLA SANTANA, luego de notificada presenta recurso de reposición el 10 de octubre de 2022, y sólo posteriormente promueve la causal de nulidad el 26 de enero de 2023, sin promoverla como excepción previa (inc2° art 135 C.G.P.)

Así las cosas, configurándose lo dispuesto en el artículo 136-1, referente al saneamiento de la nulidad al actuarse sin proponerla oportunamente, hay lugar a su rechazo de plano según el inciso final del artículo 135 del mismo estatuto, con la correspondiente condena en costas

Finalmente, se conmina a las partes para que, en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, a través de apoderado judicial, hasta tanto sean notificados todos los ejecutados, según lo exige el artículo 438 del C.G.P.
2. RECHAZAR de plano la petición de nulidad invocada por la parte demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, al serle resuelta de manera desfavorable la solicitud de nulidad, inclúyase dentro del monto de las mismas, el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, según lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del C.S.J.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Requerir a las partes para que cumplan con el deber dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.
5. Reconózcase al Dr. FERNANDO DE JESÚS DUQUE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.014.375 de Baranoa y T.P. No. 312.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, para los fines del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6047cd62601c5addd242acbeb9929b9ae6a41eb8a3d6522960dc6c7cc84a96b**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00151-00 (Demanda Acumulada)  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON C.C. 1.140.862.653  
DEMANDADO: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA C.C. 22.481.828  
JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO C.C. 79.750.227

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego constancia de notificación fallida efectuada al demandado JUAN CAMILO LÓPEZ GIRALDO y solicitó su emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 5 de octubre de 2022, aportó constancia de notificación efectuada a los demandados, mediante la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA S.A.S., la cual dio como resultado negativo, por no residir en la dirección informada, tal como consta en la certificación<sup>1</sup> allegada al expediente, por lo que se solicita el emplazamiento del demandado JUAN CAMILO LÓPEZ GIRALDO.

Sin embargo, no se informa de las actuaciones que ha adelantado la parte actora para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), o cualquiera otra idónea; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN CAMILO LÓPEZ GIRALDO, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), o cualquiera otra idónea, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo digital 10NotificacionPersonalFallidaJuanLopezEmplazar de la carpeta C02DemandaAcumulada Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579a0c64836e924bfcf4fdbd7b1d63f2daa2de1ab5bf2d883794cbf7f28cdb52**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200011500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN C.C. 8.733.632  
DEMANDADO: JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.733.632  
LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ÁLVAREZ aportó poder de la demandada LAURA BECERRA BECERRA, requerido mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2023 y se encuentra pendiente de su estudio; así como también de resolver recurso de reposición contra mandamiento de pago del 24 de julio de 2020 y excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada. Sírvase decidir

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que a través de providencia de fecha 17 de mayo de 2023, se dispuso mantener en secretaría la contestación de la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ÁLVAREZ el 19 de mayo del año en curso, aporta poder firmado por la demandada LAURA BECERRA BECERRA, razón por la cual se le dará el trámite correspondiente.

Subsanada la falencia, el 09 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición, proponiendo como excepción previa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. Ahora, siendo que la misma no hace parte de las enlistadas en el art. 100 del C.G.P., no es posible tramitarla como previa, pero al haber sido propuesta dentro del término indicado en el art. 442-1 del estatuto procesal, se le correrá traslado y decidirá como excepción de mérito, junto con la de TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, según lo dispone el art. 443-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 09 de marzo de 2023, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
2. Tener presentada como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, propuesta por parte de los demandados JESÚS PAEZ VASQUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**

**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

y LAURA BECERRA BECERRA a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos.

3. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial.
4. Reconózcasele personería judicial al Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ALVAREZ CC No. 72.265.808 T.P. No. 204604 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada LAURA BECERRA BECERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1195aad8666d607a6626935ab1a11205018011836128f4869224bd066b3179ee**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00241-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y  
SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) Nit. No. 901.642.990-1  
DEMANDADO: LÍDER FIGUEROA TORRES C.C. 7.675.956

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) Nit. No. 901.642.990-1 a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la dirección física y electrónica donde recibirán notificación personal e independiente tanto la endosatario en procuración como el demandante, al tratarse de dos personas distintas, tal lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088d72ba955620a7d89b7b5e544f3bc86d01ebf35a4dbfdbf155293bc76017f**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**